

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1
MURCIA**

SENTENCIA: 00008/2023

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1 DE MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001356 /2021

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. RODRIGO PEREZ DEL VILLAR CUESTA

DEMANDADO D/ña. ID FINANCE SPAIN, S.L.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 8

En MURCIA, a dieciséis de enero de dos mil veintitrés

D. _____, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia n° Uno de ésta y su partido, ha visto por si los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos ante este Juzgado bajo el n° 0001356 /2021, en el que son parte actora _____ y parte demandada ID FINANCE SPAIN, S.L.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que admitida la demanda, se emplazó a la parte demandada para que personándose en el procedimiento contestase a la demanda planteada de contrario, lo que verificó, procediéndose a señalar la correspondiente audiencia previa, celebrándose con el resultado que consta en soporte audiovisual, quedando los autos pendientes de dictar sentencia, habiéndose observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora solicita la declaración de nulidad de un contrato de microcrédito crédito al consumo bien por su carácter usurario o por abusivo, y subsidiariamente, su nulidad por falta de transparencia de la cláusula de interés moratorio, oponiéndose la demandada cuyos argumentos se dan aquí por reproducidos.

SEGUNDO.- El primer párrafo del art 1 de la Ley de represión de la usura, dispone:

"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

El art 9 establece:

"Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido."

Y la STS de 25 de noviembre de 2015, en referencia al carácter usurario de un crédito " revolving ", viene a considerar que: *"La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto de recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo"*.

La STS de 4 de octubre de 2022 declara:

"1.- La jurisprudencia de esta Sala sobre la posible cualidad de usurarios de los créditos *revolving* viene constituida, fundamentalmente, por las *sentencias del pleno 628/2015, de 25 de noviembre , y 149/2020, de 4 de marzo .* En las cuales consideramos que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en estos casos el tipo medio aplicado a

las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y *revolving* publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

Si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y *revolving*, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A cuyo efecto, resulta significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y *revolving*, que se encuentra en un epígrafe diferente.

2.- Según la documentación obrante en las actuaciones, el TAE del contrato celebrado entre las partes era del 20,9%. Aunque en el año 2001 no se publicaba todavía por el Banco de España el tipo medio de las operaciones *revolving*, el tipo medio de productos similares era superior a la citada cifra. Los porcentajes a que se refiere el recurso de casación no son correctos, porque se refieren a créditos al consumo y, como hemos dicho anteriormente, es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos *revolving*, como las tarjetas recargables o de las de pago aplazado, que en la fecha de celebración del contrato tenían un interés medio del 24,5% anual y en la década 1999/2009, osciló entre el 23% y el 26%; en todo caso, siempre en un rango superior al interés pactado en el caso litigioso.

3.- Por ello, tenemos que llegar a la misma conclusión que en la *sentencia 367/2022, de 4 de mayo*, y no considerar usurario el interés pactado en este caso; y desestimar el recurso de casación, al no apreciarse ni infracción del *art. 1 de la Ley de Usura*, ni de la jurisprudencia que lo interpreta.

TERCERO.- La SAP de Valencia, secc. 6, de 5 de julio de 2022, en un caso similar al presente en el que fue demandada la IDFINANCE SPAIN, argumenta:

"El contrato objeto del presente procedimiento es un contrato de los denominados "micro préstamos", que se conceden

generalmente por vía telemática aunque también de forma presencial. Son pequeñas cantidades que se entregan de forma casi inmediata, sin análisis documental de solvencia (o, en todo caso, muy rudimentario) y que obliga a una devolución en un breve periodo de tiempo, con unos intereses (denominados como honorarios del préstamo) muy elevados.

En el presente caso, aparte de otros, circunstancia que tuvo en cuenta la sentencia, ambas partes reconocen que se suscribió un micro préstamo por importe de 600 euros, cuya duración era de 6 meses, siendo la cantidad para devolver 1208 euros, 1075,93% TAE.

A efectos de valorar el "interés normal del dinero" se acude conforme a la mencionada jurisprudencia, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. Ahora bien, por ahora, el Banco de España no ha recogido en sus estadísticas los intereses aplicados a los microcréditos.

Sin embargo, según señala la sentencia del TS antes citada, "dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

Así pues, corresponde a la entidad prestamista justificar por qué en el caso concreto fijó un interés tan elevado.

En este sentido, la entidad demandada aporta una estadística de la Asociación Española de Mini Préstamos que ha sido realizada tomando en consideración los datos de los asociados, en la que se establece el coste medio de los mini préstamos.

Ahora bien, si bien los datos facilitados por la AEMIP son datos objetivos que permite conocer cuál es el importe medio de los honorarios en este tipo de contratos, que permite conocer cuál es el importe medio de los honorarios, es decir del precio, en este tipo de contratos, lo cierto es que tales datos no constituyen una explicación convincente de la razón de ser de tales retribuciones al préstamo del capital.

Como dice la mencionada STS, "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificarse, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

En esta materia, resulta de aplicación lo dispuesto en la SAP Zaragoza sección 5 de 24 de septiembre de 2020 que establece " Que las estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo. Además, como recordaba la citada S.T.S. 628/2015 " el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí sólo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia".

De esta manera, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual. La reciente S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%. Su

razonamiento no es que se considere o no excesivo, sino que sea notablemente superior al normal del dinero

Las explicaciones que ofrece la demandada (breve periodo, inteligencia de solvencia y alta probabilidad de impago) no son explicaciones de la naturaleza extraordinaria, prácticamente extravagante de dichos intereses. La citada S.T.S. argumenta a este respecto, sin género de dudas, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En este sentido, S.A.P. Oviedo, secc. 6ª, 142/20, de 11 de mayo y 569/2020, de 22 de julio de esta secc. 5ª."

UNDÉCIMO.- Que todas las empresas de "microcréditos" apliquen similares TAE resulta una cuestión estadística , pero no -necesariamente- configura el precio normal del dinero ni explica la manifiesta desproporción."

En consecuencia, en base a lo expuesto debe concluirse que el interés es manifiestamente desproporcionado por lo que debe considerarse que el interés remuneratorio pactado es usurario."

En el mismo sentido y en relación con IDFINANCE las SSAP de Vizcaya, secc. 5, de 23 de marzo de 2022, o de Barcelona, secc. 13, de 8 de junio de 2022.

Resultando que es esta la doctrina de aplicación al caso procede la estimación de la demanda por encontrarnos ante un tipo notablemente superior al tipo medio para el periodo de vigencia del contrato.

CUARTO.- La estimación de la demanda lleva aparejada la imposición de costas a la parte demandada conforme al art 394 LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

